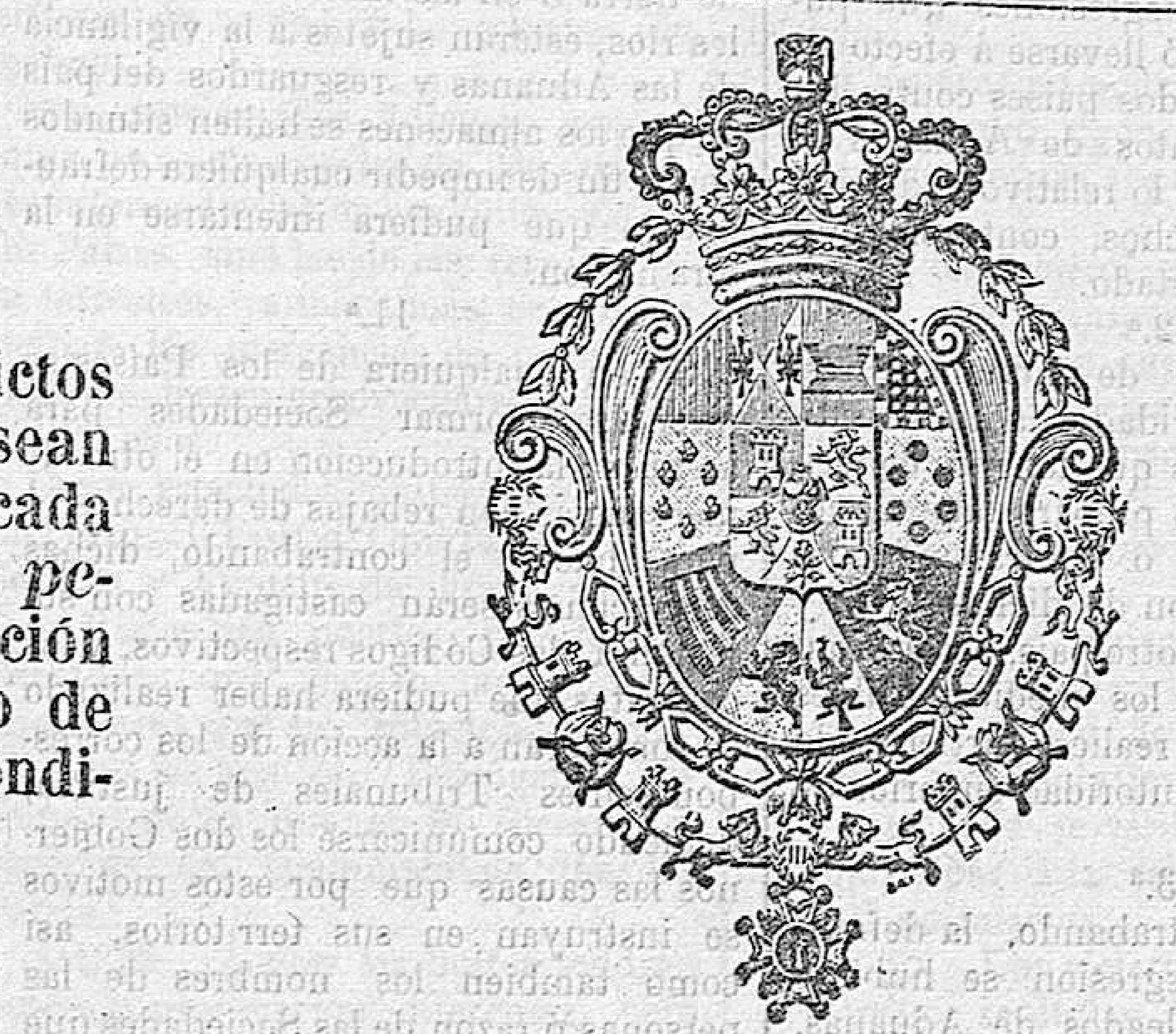
Año económico de 1893-94 — Viernes 13 de Octubre — Número 89

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos.	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

TRATADO
de Comercio y Navegacion entre S. M. la Reina Regente de España y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, firmado en Madrid el dia 27 de Marzo de 1893.

(CONTINUACION)

4.ª

Los documentos de despacho y conduccion de mercancías serán iguales en número y expresarán los mismos requisitos en las Aduanas fronterizas de ambos Países, con sujecion á modelos debidamente autorizados.

5.ª

La conduccion de mercancías de una á otra Aduana de las dos Naciones atravesando la línea divisoria, solo podrá hacerse con las guías ó documentos correspondientes que darán las Aduanas expedidoras para las de destino; las mercancías deberán acompañarse de una á otra Aduana por los respectivos resguardos, y dichas oficinas se darán unas á otras aviso de haber recibido las mercancías.

6.ª

Los Gobiernos de los dos Países se pondrán de acuerdo para determinar los ganados y las mercancías que, con arreglo al presente Tratado, ó teniendo en cuenta las conveniencias de los pueblos fronterizos y sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública, puedan pasar y circular de un punto otro de ambas Naciones, ó de una á otra Aduana libremente, sin la formalidad de la guía y sin que sean acompañados del resguardo, y con solo la presentacion de dichos ganados ó mercancías en las Aduanas ó en los puntos del resguardo respectivo para su reconocimiento y anotacion en los libros para poder formar la estadística de esta parte del comercio internacional.

7.ª

En el comercio por la frontera terrestre se observarán las disposiciones contenidas en otra Seccion de este Tratado para el servicio de vigilancia y represion de las defraudaciones y el contrabando.

8.ª

Los Gobiernos de ambos Países dictarán de común acuerdo las debidas disposiciones para el desarrollo y cumplimiento de las bases de este Apéndice.

(L. S.)=El Marqués de la Vega de Armijo.
(L. S.)=Conde de Sao Miguel.

APÉNDICE 2.º

Bases para el comercio por los rios Miño, Tajo, Duero y Guadiana, en la parte navegable que sirve de límite entre España y Portugal.

1.ª

Los Gobiernos de ambos Países, de común acuerdo determinarán las Aduanas y puntos habilitados de una y otra orilla de los rios Miño, Tajo, Duero y Guadiana que pueden hacer el comercio á que se refiere este Apéndice.

2.ª

Los barcos que transporten mercancías ó productos de una á otra orilla de dichos rios deberán estar matriculados en la Alcaldía ú oficina de la Autoridad administrativa á que corresponda el domicilio de sus propietarios; dichos barcos tendrán pintado en un costado, con color distinto para cada país el nombre de la municipalidad á que pertenezcan y el correspondiente número de orden de matrícula de cada municipio.

3.ª

Los Alcaldes en España y los Administradores de los Consejos en Portugal ó las correspondientes Autoridades administrativas, formarán la lista oficial de las embarcaciones de su distrito y remitirán una copia autorizada á la Aduana que en cada país se designe como principal.

4.ª

Estas Aduanas, con presencia de dichas listas oficiales, formarán la general de las embarcaciones de cada país destinadas al comercio, y formada la lista general se sacarán de ella las copias necesarias, que se distribuirán á todas las Aduanas, puntos habilitados y resguardos de ambas Naciones, con el fin de que puedan ser conocidos y vigilados los barcos que se destinen á este comercio.

5.ª

Las embarcaciones no podrán atracar, ni en uno ni en otro país, más que á las Aduanas ó puntos que para ello estén habilitados por las Administraciones respectivas. Tampoco podrán estacionarse en el curso de los ríos, excepto los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

6.ª

Los barcos podrán ser visitados y reconocidos durante su marcha ó estancia en el río por las Aduanas y resguardos de cada país, por sí solos cuando las embarcaciones pertenezcan al mismo; pero si pertenecieren al otro país y se considerase necesario el reconocimiento, deberá solicitarse el concurso de la Aduana ó del resguado de otra nacion para proceder, de acuerdo con ella, correspondiendo en este caso la direccion de las operaciones á la Aduana ó al resguardo del país á que corresponda el barco que deba reconocerse.

7.ª

En el caso de que resulte probada por una Aduana ó por ambas la comision de una falta ó delito de defraudacion, se perseguirá al buque delincuente por la Administracion del país á que pertenezca, y según las leyes y reglamentos especiales del mismo, en conformidad con lo dispuesto en el Apéndice 4.º sobre represion de contrabando.

8.ª

Los ganados y mercancías de ambos países que por el presente Tratado se declaren libres de derechos de importacion y exportacion en la frontera portuguesa, podrán conducirse por los rios Miño, Tajo, Duero y Guadiana en las embarcaciones matriculadas, y destinarse á una ó á otra nacion, sin más formalidad que la de presentarse en las Aduanas y puntos habilitados para que por los funcionarios ó resguardos se tome nota de dichos ganados y mercancías con el fin de formar las oportunas estadísticas.

9.ª

Todos los demás artículos y productos sujetos al pago de derechos de importacion ó exportacion que se destinen del uno al otro país y para cuyo adeudo están habilitadas las respectivas Aduanas, deberán expresarse en una lista de carga redactada por los patrones, de conformidad con las facturas ó documentos que cada nacion tiene establecidos para esta clase de comercio.

Esta lista se presentará á la Aduana por donde se verifique la exportacion para el visado y diligencia de conformidad, y cumplido este requisito se entregará al patron del barco para que le sirva de guía y pueda entregarla á la Aduana de destino.

Esta Aduana dará aviso á la de salida de haber recibido la lista de la carga y del resultado del despacho y comprobacion de las mercancías.

10.ª

Las embarcaciones á que se refiere este Apéndice podrán navegar libremente por dichos rios, sin pago alguno de peaje, estancia ó trámite.

11.ª

Para que las embarcaciones puedan dedicarse al comercio será preciso que midan más de dos toneladas métricas de porte, y los patrones deberán proveerse de una licencia para comerciar que será expedida despúes de la matrícula del barco por las Autoridades correspondientes, pagando por ella una cuota módica, uniforme en ambos países y que fijarán los dos Gobiernos.

12.ª

Las balsas de madera que se conduzcan por los rios no están sujetas á las licencias de navegacion á que se refiere la base anterior; pero deberán ir precedidas por una lancha que sirva de aviso á las embarcaciones que naveguen por los rios y á los encargados de cualquier artefacto que pudiera sufrir daño por el choque de las balsas en la inteligencia de que los dueños de las maderas ó sus conductores serán responsables de los perjuicios que causaren con arreglo á las leyes de cada país.

13.ª

Para el mejor servicio y la posible uniformidad de los despachos, los Gobiernos de ambos países se pondrán de acuerdo para conseguir que las horas de despacho en las Aduanas sean las mismas, que los documentos del servicio aduanero sean iguales en ambos reinos y ajustados á modelos, y que

la vigilancia se ejerza de la manera más eficaz molestando lo menos posible al comercio.

14.ª

La navegacion por el rio Duero se sujetará á las siguientes reglas especiales:

a) Las mercancías españolas que lleguen al depósito de la Aduana de Oporto por la vía marítima, podrán conducirse por el rio Duero y ser importadas por la Vega del Terron, sin que pierdan la nacionalidad en España.

b) Las mercancías españolas que salgan por la Aduana de la Fregeneda y se conduzcan por el rio Duero á Oporto para reimportarse por el ferrocarril ó por mar por una Aduana española, tampoco perderán la nacionalidad en España.

(L. S.)—El Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.)—Conde de Sao Miguel.

APENEICE 3.º

Bases para el comercio marítimo

1.ª

El comercio por mar entre España y Portugal, sin atravesar el territorio de cualquiera de los dos Países, se verificará por las Aduanas principales y subalternas que en la actualidad se hallan establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren.

2.ª

Cada Nacion conservará su legislacion aduanera para el comercio marítimo, tanto exterior como de cabotaje; pero mientras sea precisa la presentacion de manifiestos, sobordos ó conocimientos de embarque, estos documentos se visarán por el Cónsul del país á que se destinen las mercancías, y á falta de este funcionario por la Aduana del puerto de embarque.

El visado de dichos manifiestos, sobordos, conocimiento ó documentos que hagan sus veces, será gratuito en los casos de que las embarcaciones que carguen las mercancías midan menos de 100 toneladas métricas.

3.ª

Ambos Gobiernos resolverán de acuerdo hasta qué puntos de sus respectivos territorios se ha de considerar como marítimo el comercio que se haga por la desembocadura al mar de la parte navegable de los rios comunes á una y otra Nacion.

4.ª

De igual modo determinarán la clase de los productos españoles ó portugueses que indistintamente puedan conducirse por buques portugueses ó españoles á puertos de ambas naciones, con los beneficios concedidos á la bandera nacional para los efectos de la importacion y tránsito, y previo el pago de los menores derechos de Aduanas y de los que corresponden en cada país á las buques nacionales en concepto de navegacion, puerto, carga ó descarga.

Las mercancías de orígen español ó portugués que respectivamente atravesaren de tránsito el territorio portugués ó español, no perderán por este hecho su nacionalidad, aunque antes ó después del tránsito sean transportadas por la vía marítima, con tal que el transporte sea directo entre puertos españoles y portugueses ó viceversa, y que el buque en que se haga el transporte pertenezca á uno de los dos países

(L. S.)=El Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S.)=Conde de San Miguel.

APÉNDICE 4.º

Bases para el servicio de vigilancia y represion del contrabando y de las defraudaciones.

1.ª

Las Altas Partes contratantes se obligan á adoptar, en la forma que determina este Apéndice, las debidas disposiciones para impedir, descubrir y castigar las transgresiones que pudieran intentarse ó llevarse á efecto en cualquiera de los dos paises contra las leyes y reglamentos de Aduanas de la otra nacion, en lo relativo á defraudaciones de derechos, contrabando y monopolios del Estado.

2.ª

Los empleados de Aduanas, resguardos y Autoridades administrativas ó municipales que tengan conocimiento de que se prepara algún acto de defraudacion ó contrabando, ó alguna transgresion de dichas leyes y reglamentos en el otro pais, procurarán impedir por todos los medios posibles que dicho acto se realice, participando los hechos á la Autoridad superior de su Nacion.

3.ª

Cuando el contrabando, la defraudacion ó la transgresion se hubiere realizado, los empleados de Aduanas, resguardos, Autoridades administrativas ó municipales que hayan tenido conocimiento de los hechos, lo participarán, de igual modo, sin pérdida de tiempo á la Autoridad superior de su País, indicando todos los datos y pormenores que conozcan, para que puedan ser castigados los que aparecieren como culpables.

La Autoridad superior que hubiese recibido la denuncia, dará inmediatamente cuenta de todo á la Autoridad correspondiente de la Nación en que hayan podido efectuarse los fraudes y transgresiones denunciadas.

4.ª

Las Autoridades superiores á que se refieren las bases anteriores, serán en uno y en otro país los Gobernadores civiles, ó los Delegados ó Jefes de Hacienda, los Administradores principales de Aduanas y los Jefes de los resguardos de las respectivas provincias ó demarcaciones en que la transgresion ó defraudacion se hubiere intentado en un caso ó realizado en el otro caso.

5.ª

Los Gobiernos de ambos paises podrán designar de común acuerdo otra clase de Autoridades y funcionarios que puedan admitir y dar curso á las denuncias de que se trata.

6.ª

Dichas Autoridades superiores darán parte á la mayor brevedad, y á ser posible por telégrafo, á las respectivas Direcciones de Aduanas de todos los indicados hechos que le hubieren sido denunciados por la Autoridad superior del otro país.

7.ª

Las Aduanas y puntos habilitados de ambas naciones en la frontera por tierra y en la parte navegable de los rios, se comunicarán verbalmente ó por escrito, cuantos datos é informes se pidan recíprocamente sobre el movimiento comercial de ambos Países.

8.ª

Para hacer más eficaz la represion del contrabando y de las defraudaciones, las Aduanas, Jefes de resguardos y Autoridades fiscales de uno y de otro país, sin perjuicio de lo establecido anteriormente, se comunicarán las observaciones que estimen oportunas para conseguir aquel resultado.

9.ª

Tanto España como Portugal, se comprometen á no consentir que en la frontera por tierra y en las orillas de la parte navegable de los rios comunes á ambos países, se establezcan almacenes ó depósitos de mercancías que se presuman puedan destinarse á la introduccion fraudulenta en la otra Nacion.

10.ª

Los almacenes ó depósitos de mercancías que con arreglo á las disposiciones de cada Nacion se hallan establecidos ó se establezcan en dicha frontera de tierra ó en las indicadas orillas de los rios, estarán sujetos á la vigilancia de las Aduanas y resguardos del país en que los almacenes se hallen situados con el fin de impedir cualquiera defraudacion que pudiera intentarse en la otra nacion.

11.ª

Si en cualquiera de los Países se intentara formar Sociedades para asegurar la introduccion en el otro de mercancías con rebajas de derechos, ó para hacer el contrabando, dichas asociaciones serán castigadas con sujecion á los Códigos respectivos, y los contratos que pudiera haber realizado se someterán á la accion de los correspondientes Tribunales de justicia, debiendo comunicarse los dos Gobiernos las causas que por estos motivos se instruyan en sus territorios, asi como tambien los nombres de las personas ó razon de las Sociedades que notoriamente se dediquen á preparar ó realizar las defraudaciones ó contrabandos, para que se ejerza la debida vigilancia y se adopten las oportunas disposiciones.

12.ª

Las Aduanas de las dos Naciones no despacharán de salida las mercancías cuya importacion esté prohibida respectivamente en uno ó en otro país, Tampoco autorizarán la exportacion de productos para una Aduana de la otra Nacion que no está previamente facultada ó habilitada para recibirlos ó despacharlos.

(L. S.)=El Marqués de la Vega de Armijo.

(L. S)=Conde de Sao Miguel.

APÉNDICE 5.º

Reglamento del comercio de tránsito

SECCION PRIMERA

Importacion y exportacion por las vias férreas

Artículo 1.º La parte de via comprendida entre las estaciones españolas y portuguesas, extremo de los ferrocarriles que en la actualidad enlazan en la frontera de ambos paises, y la parte de las líneas férreas que en lo sucesivo tengan el mismo enlace, se declaran vias internacionales abiertas para los dos paises á la importacion, á la exportacion y al tránsito de toda clase de mercancías, á condicion de que entre estas estaciones de la frontera y las Aduanas de destino ó de salida las vías férreas no presenten solucion de continuidad.

Art. 2.º La accion administrativa de cada uno de los Paises se extenderá hasta la estacion extranjera en cuanto se relacione con la vigilancia de la parte de línea férrea declarada internacional; más si por cualquier accidente ó acontecimiento fuere necesaria la intervencion de los Tribunales, su competencia tendrá por límite la frontera de los dos Estados.

Art. 3.º Los trenes compuestos de material portugués podrán transitar por las vías españolas, y los de material español por las vías portuguesas. Las Empresas de ferrocarriles quedan sujetas á las disposiciones reglamentarias establecidas en cada uno de ambos paises y á la obligacion de devolver el mismo material al punto de su procedencia, con intervencion de las Aduanas respectivas.

Art. 4.º Las mercancías procedentes de España destinadas á Portugal, y las procedentes de Portugal destinadas á España, podrán trasportarse por la vía férrea internacional que enlace las estaciones extremas de ambos Países, tanto de dia como de noche, sin exceptuar los domingos y dias festivos, bajo las reservas y mediante las condiciones y formalidades de este reglamento.

Art. 5.º Los trenes podrán ser escoltados por individuos del resguardo de ambas naciones en la parte de la línea declarada internacional, no pudiendo pasar los españoles de la estacion portuguesa más inmediata, ni los portugueses de la estacion española más próxima.

Las Compañías de ferrocarriles facilitarán asiento gratuito á dichos guardas, tanto á la ida como á la vuelta, y los colocarán lo más cerca posible de las mercancías que fueren vigilando.

Art. 6.º Para el servicio de escoltas podrán establecerse puestos en las Aduanas respectivas, y las Compañías prepararán locales al efecto en cada estacion, quedando obligadas á facilitar á la Aduana el material de instalacion necesario para el servicio.

Art. 7.º Los agentes de Aduanas que pasen á la estacion extranjera para actos del servicio, vestirán uniforme y llevarán las armas de su instituto.

Mientras residan en el territorio vecino estarán sujetos á las leyes del pais y pagarán las contribuciones indirectas como los demás extranjeros.

Tanto ellos como sus familias quedarán exentos del servicio de las armas, del de la guarda nacional, de prestaciones municipales y de contribuciones directas y personales establecidas en el país.

En lo relativo al servicio y disciplina interior de la estacion dependerán exclusivamente de la Autoridad de su país.

Art 8.º Los trenes que conduzcan mercancías deberán ir acompañados de una hoja de ruta para cada una de las estaciones términos del otro pais á que sean destinadas, comprensiva de toda la carga, cuya hoja estará arreglada á un modelo uniforme en los dos Estados.

Esta hoja de ruta se extenderá por las Administraciones de los caminos de hierro, se presentará á los empleados de la Aduana de salida para que pongan el V.º B.º, y servirá de base para todas las operaciones ulteriores, así como tambien para poder exigir la responsabilidad que proceda á la Compañía del ferrocarril encargada del transporte de las mercancías.

No se exigirá la hoja de ruta, para los equipajes, que se despacharán con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 9.º Los trenes españoles ó portugueses quedarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva tan pronto como lleguen á la estacion límite de la línea internacional de cada pais.

El Jefe de tren hará seguidamente entrega á la Aduana de llegada de la hoja de ruta.

Art. 10. Para facilitar á las compañías los medios de hacer las declaraciones con pleno conocimiento de causa, quedan autorizados los Jefes de las Aduanas para permitirles que examinen antes de hacer la declaracion las mercancías, y aun para que las descarguen y saquen muestras para conocer su clase ó valor.

Art. 11. Al llegar las mercancías al punto de término y de destino en el otro país, se colocarán en locales especiales de la estacion, elegidos de antemano por la Administracion de la Aduana y que puedan cerrarse.

Permanecerán en ellos las mercancías bajo la vigilancia no interrumpida de los empleados de Aduanas.

Los vagones que contengan las mercancías no podrán moverse ni abrirse, así como tampoco descargar de ellos cosa alguna sin permiso de la Aduana.

Las mercancías podrán destinarse al consumo, al depósito ó al tránsito despues de cumplidas en los plazos determinados las formalidades que prescriban los reglamentos de cada país.

Las mercancías declaradas de tránsito solamente podrán quedar almacenadas en depósito ó ser destinadas ulteriormente para consumo en Barcelona, Málaga, Cadiz, Mahón y Vigo, en España; y en Lisboa, Oporto, Viana do Castello y Figueira da Foz, en Portugal.

Art. 12. Los locales que puedan ser ocupados por la Aduana de cada país en la estacion extranjera para los servicios que se relacionan con este reglamento, se señalarán con las armas de dicho país.

Art. 13. Las Administraciones de los caminos de hierro deberán dar cuenta, por lo menos con ocho dias de anticipacion, á las Administraciones de Aduanas de los cambios que traten de introducir en las horas de salida, paso y llegada de los trenes.

Art. 14. Las Compañías ó Administraciones de caminos de hierro de uno de los dos paises deberán conceder á las del otro los locales necesarios en las estaciones de enlace para el establecimiento regular del servicio de exploracion y abrigo del personal.

SECCION II

Tránsito

Art. 15. El tránsito de mercancías españolas, portuguesas ó de otros paises será, tanto en España como en Portugal, completamente libre de todo derecho de Aduanas, así como de cualquier otro impuesto general, provincial, municipal ó de cualquiera otra clase ó denominacion.

Art. 16. La libertad de tránsito de mercancías se establece bajo el principio de la mas completa reciprocidad, por lo que se aplicarán en ambos países las mismas reglas y formalidades que contiene este reglamento.

Art. 17. Las Empresas de ferrocarriles no podrán negar el tránsito por sus líneas á los vagones cargados de mercancías.

Las expediciones de mercancías deberán hacerse en trenes directos en pequeña velocidad, ó en trenes mixtos cuando así lo hubieren estipulado las Empresas con los expedidores, y solo en caso de fuerza mayor probada se detendrán los vagones en las estaciones intermedias hasta el paso del primer tren.

Art 18. Las mercancías de tránsito se colocarán en vagones de corredera cerrados con regularidad por medio de plomos ó candados ó bajo vacas precintadas.

Art. 19. Los bultos que pesen menos de 25 kilógramos solo podrán colocarse en vagones de corredera.

Sin embargo, cuando alguno de estos bultos forme exceso de carga podrá admitirse en cajas ó cestones á satisfaccion de la Aduana, cerrándose con plomos ó candados.

Tambien podrán emplearse cestones cuando el número de bultos no sea suficiente para llenar un vagon.

Dichas cajas y cestones los proporcionarán las Empresas de ferrocarriles.

Art. 20. Se podrán conducir en vagones abiertos ó sin cubierta los minerales, el fosfato de cal, los metales en masas, lingotes ó galápagos y el corcho en bruto ó en planchas, así como tambien el vino y el aceite de olivas, siempre que esté contenido en pellejos, barriles ó barricas, los cereales contenidos en sacos y el azogue en sus envases naturales de hierro, y todos los objetos que por sus dimensiones no quepan en vagones cerrados.

Art. 21. Los remitentes de las mercancías en tránsito presentarán por su parte en la Aduana expedidora declaracion duplicada, expresando el número de bultos, su clase, numeracion y peso bruto; la clase, valor y procedencia de las mercancías en ellos contenidas y la fecha de entrada en los almacenes, así como la Aduana marítima ó terrestre de salida y la estacion de destino.

Son consideradas Aduanas expedidoras, no solamente las de las estaciones intermedias en cualquiera de los dos Países, sino las de las terminales, ya terrestres, ya marítimas, en que se reciban las mercancías de un tercer País que deseen aprovecharse del tránsito en ellos.

Estas estaciones de término serán en Portugal, Lisboa, Oporto, Viana do Castello y Figueira da Foz, y en España todos los puertos y Aduanas terrestres que tengan actualmente línea férrea que sin solucion de continuidad los una con Portugal, y los demás puntos que en lo sucesivo se designen en cualquiera de los dos Países.

Art. 22. Todos los bultos tendrán marca y numeracion diferentes, pero si conviniere á los expedidores formar con dos ó más bultos otro mayor, podrán hacerlo consignándolo en las declaraciones.

Art. 23. Las Aduanas despues de reconocer exteriormente los bultos y examinar sólo las mercancías á granel, procederán á sellar ó precintar los vagones, cajas ó cestos en la forma establecida, consignando en las declaraciones la conformidad, y con los datos de estos documentos formarán una guía duplicada.

El encargado de la expedicion en el ferrocarril respectivo pondrá el *Recibí* de las mercancías en las declaraciones y recogerá la guía duplicada de tránsito, cuyo documento acompañará necesariamente á las mercancías. El plazo para el tránsito será el mismo fijado para los itinerarios de los ferrocarriles.

Art 24. Las mercancías destinadas á cualquier pais de tránsito por España ó Portugal podrán cambiar sus envases, siempre que esta operacion se haga en las Aduanas ó depósitos determinados y con intervencion de empleados de las Aduanas, y que los envases nuevos conserven como dato de indicacion las marcas ó señales que tenian los primitivos.

Art. 25. Tanto España como Portugal tendrán la facultad de marcar con señales indelebles: á fuego, los envases de madera; con tinta ó de otro modo, los de otras materias de las mercancías que transiten por los respectivos territorios, con el fin de que pueda reconocerse el país de produccion ó manufactura del artículo y aquél por donde sólo ha pasado de tránsito.

Art. 26. Las Empresas de ferrocarriles son responsables directamente para con las Aduanas de ambos Reinos de la entrega de los bultos y mercancías en el estado en que los hubieren recibido, y quedan sujetas á las penas establecidas en la legislacion respectiva de cada pais, por la alteracion de los sellos y precintos y por la defraudacion de derechos que pueda hacerse á consecuencia de extravío, sustraccion ó cambio de bultos ó de mercancías en ellos contenidas, diferencias en clase ó peso, así como tambien al pago de las multas que fueren impuestas por infraccion de los reglamentos aduaneros de cada una de las dos Naciones.

Art. 27. Los expedientes por defraudacion de derechos ó por contrabando se instruirán en las Aduanas que descubran la defraudacion ó delito, y los correspondientes á infracciones de los reglamentos fiscales se formarán por las Aduanas en cuyo distrito se hubieren cometido las faltas.

SECCION III

De los equipajes de los viajeros

Art. 28. Los trenes de viajeros podrán pasar la frontera de dia ó de noche, sin exceptuar los domingos ó dias festivos.

Los viajeros no podrán conservar en los coches bulto alguno que contenga mercancías sujetas al pago de derechos ó prohibidas.

Todos los objetos que devengando derechos sean transportados en trenes de viajeros, quedan sujetos á las condiciones y formalidades establecidas para las mercancías destinadas al comercio de importacion en el pais respectivo, debiendo el transbordo efectuarse en el plazo de tres horas.

Art. 29. Los viajeros que pasen de tránsito por cualquiera de los dos Paises tendrán la facultad de que se sellen ó precinten sus equipajes á la entrada del País por donde se verifique el tránsito, examinándose á la salida si los sellos están ó no intactos.

Art. 30. Los viajeros que sin pasar de tránsito se dirijan á una de las dos Naciones, se sujetarán, en cuanto al despacho de sus equipajes, á las formalidades establecidas en el País respectivo.

Art. 31. Los equipajes no destinados á tránsito, se reconocerán ó despacharán en las Secciones de Aduanas de las estaciones de ferrocarriles limítrofes de ambas naciones, cuando entren por la vía férrea.

SECCION IV

Del tránsito por uno de los dos Paises de las mercancías del otro, de las procedentes de sus provincias ultramarinas y de las que salgan de sus puertos para reimportacion.

Art. 32. Los géneros y frutos que sean producto y procedan directamente de cualquiera de las provincias españolas de Ultramar que se depositen en las Aduanas de Lisboa, Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castello ú otras de Portugal que pudieran designarse, y se expidan á España por ferrocarril ó por buques españoles para puertos tambien españoles, y los géneros y frutos que sean producto y procedan directamente de las provincias portuguesas de Ultramar, que se depositen en las Aduanas de Barcelona, Málaga, Vigo ú otras de España que puedan designarse, y se expidan á Portugal por ferrocarril ó por buques portugueses para puertos igualmente portugueses, conservarán su nacionalidad; y tanto en las Aduanas marítimas de su destino como en las de Badajoz, Valencia de Alcántara, Fregeneda, Fuentes de Oñoro y Tuy, en España, y en las que en lo sucesivo se señalen en aquel País ó en Portugal, gozarán respectivamente de todos los beneficios concedidos por la legislacion de cada una de las dos Naciones á los productos que vienen directamente de sus provincias de Ultramar, y, en su consecuencia, tendrán la misma franquicia ó adeudarán los mismos derechos que si se hubiesen importado por cualquier puerto marítimo de España ó Portugal en viaje directo desde las indicadas provincias; entendiéndose que dichos productos gozan de los precitados beneficios, aun cuando no formen el todo del cargamento del buque que los conduce de las provincias de Ultramar á los expresados depósitos, y cualquiera que sea el destino del resto del cargamento

Art. 33. Las mercancías de España que en buques de esta Nacion se conduzcan directamente desde sus puertos é islas adyacentes para reimportarse de tránsito por Lisboa ú Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castello, ó por otro puerto de Portugal que pudiera designarse, y por las vias férreas portuguesas para las Aduanas de Badajoz, Valencia de Alcántara, Fuentes de Oñoro, Fregeneda, Tuy ó las que en lo sucesivo se señalen, no perderán tampoco su nacionalidad por atravesar el territorio portugués, y se despacharán libremente en dichas Aduanas españolas como productos de España. Recíprocamente conservarán su nacionalidad las mercancías portuguesas que en iguales condiciones atraviesen el territorio español.

Art. 34. Disfrutarán del mismo beneficio las mercancías españolas que desde Badajoz, Valencia de Alcántara, Fuentes de Oñoro, Fregeneda, Tuy ú otros puntos que puedan fijarse se conduzcan á Lisboa, Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castello ú otros puertos de Portugal que en lo sucesivo se designen por ferrocarril para introducirlas despues por mar y en buques de España en los puertos de esta Nacion y sus islas adyacentes ó para exportarlas á las provincias españolas de Ultramar, gozando en reciprocidad las mercancías portuguesas del mismo beneficio cuando atraviesen el territorio español.

Art. 35. Para que tengan aplicacion los beneficios á que se refieren los artículos 32, 33 y 34 deberán observarse las formalidades siguientes:

1.ª Todas las mercancías de que se trata se almacenarán en los depósitos de las Aduanas marítimas provistas de las debidas señales é indicaciones para que en todo tiempo se pueda probar su nacionalidad y procedencia.

2.ª Despues de hecho el depósito, los importadores ó sus representantes podrán despachar las mercancías para el consumo, tránsito ó para la reexportacion, ya en Portugal ya en España, segun el caso.

Art. 36. Los buques de cualquier País que procedan directamente de las provincias españolas de Ultramar con productos de las mismas, pueden hacer escala en Lisboa, Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castello ú otros puertos que se designen para descargar parte de sus cargamentos y dirigirse inmediatamente despues á cualquier puerto español ó extranjero, sin que por el hecho de haber descargado en dichos puertos portugueses, pierdan en los de España los beneficios otorgados por su legislacion á las procedencias directas. Las embarcaciones de cualquiera bandera que desde España se dirijan á las provincias españolas de Ultramar podrán entrar en Oporto, Figueira da Foz Viana do Castello, Lisboa y demás puertos que se fijen en lo sucesivo, ó completar su cargamento con mercancías españolas de las depositadas en las Aduanas de dichas ciudades potuguesas y estas mercancías se admitirán en aquellas provincias de Ultramar pagando los mismos derechos que si hubieren salido de los puertos españoles, prévia justificacion de su nacionalidad.

Los barcos españoles que desde España ó el extranjero hagan escala en Lisboa, Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castello ó en puertos que se designen, podrán completar su cargamento con mercancías españolas ó coloniales tomadas en los depósitos de las mencionadas ciudades para conducirlas á un puerto español, sin que en uno ni otro caso pierdan dichas mercancías su nacionalidad.

En reciprocidad, iguales ventajas serán concedidas en los puertos españoles que se designen en lo sucesivo á los buques y mercancías destinadas á puertos portugueses.

Art. 37. Los buques españoles que conduzcan mercancías tambien españolas de un puerto á otro de la Península, podrán tocar en Lisboa, Oporto, Figueira da Foz, Viana do Castello, para dejar ó tomar carga, sin que dichas mercancías pierdan su nacionalidad en el puerto español de desembarque, gozando de la misma facultad los buques portugueses en recíprocas y respectivas condiciones.

Art. 38. Los derechos de depósito, los de almacenaje y todos los demás gastos, serán en cada pais los que res-

pectivamente establezca su legislacion para los géneros depositados en las Aduanas.

Los minerales, las materias inflamables y demas artículos que por cualquiera circunstancia no puedan recibirse en los almacenes de los depósitos de Aduanas, gozarán de los beneficios del depósito, si los interesados almacenan á sus expensas dichos artículos en locales adecuados y seguros, que estarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva. En este caso, por las mercancias así depositadas, no se pagará derecho de almacenaje.

Las mercancías no podrán permanecer en depósito más tiempo del que señale la legislacion de cada país, y pasado este tiempo sin que se hubieran sacado del depósito, se procederá á su venta en los términos que determina la misma legislacion respectiva.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1893-94
Mes de Octubre

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 80

Exceso en camas supletorias . 6

Orense 12 de Octubre de 1893. —El Director, Narciso Serantes.

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE ORENSE

ANUNCIO

Dispuesto por Real orden de 3 del actual, que para el debido cumplimiento del art. 4.º del Real decreto de 5 de Abril último, esta Jefatura y por este medio, convoque á cuantos deseen tomar parte en la conservacion de las carreteras del Estado en los términos que se expresan, se invita á cuantos propietarios puedan considerarse interesados en la conservacion directa de trozos lindantes con sus fincas á que lo soliciten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de dicho decreto; en la inteligencia de que han de determinar con seguridad la situacion, longitud á lo largo del camino y continuidad ó interrupciones de las fincas; han de obligarse á exhibir los títulos ó documentos que acrediten la propiedad, si lo juzgase necesario la Administracion; han de concretar con referencia á los postes kilométricos de las carreteras los trozos de estos que quieran conservar, y han de fijar la duracion del compromiso por años económicos que no excedan de cinco.

Artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril último.—Los propietarios de fincas atravesadas ó lindantes con carreteras en longitudes contínuas ó discontínuas, pero cuya suma no baje de cuatro kilómetros, podrán encargarse de la conservacion de aquellos trozos que se relacionan con sus propiedades, mediante solicitud dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia. Este, al remitirla, la acompañará con un informe, en el que habrá de expresar la cantidad alzada que deberá abonarse anualmente al peticionario, las condiciones que hayan de imponérsele y las garantías que podrán exigírsele; y el Ministro, oyendo á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si procede ó no acceder á lo solicitado, y en caso afirmativo fijará definitivamente la cantidad y condiciones de la concesion.

Los propietarios que no tengan dentro de sus fincas ó lindantes con ellas la extension mínima de cuatro kilómetros, podrán asociarse para completarla, pero designando á un solo propietario para que los represente en la concesion.

Orense, 25 de Agosto de 1893. —El Ingeniero Jefe de la provincia, Salustiano Martinez. 16—30

6.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.=COMANDANCIA DE ORENSE

Noticia de los donativos hechos al Montepio del Guardia civil por las corporaciones y particulares que se relacionan y pueblos á que pertenecen los donantes:

Pueblos	Nombres de los donantes	Cantidad donada — Pesetas	Total de pueblos. — Pesetas	Cargo que desempeñan.
Cea	D. Antonio Villarino	10		Juez municipal
„	D. Agustin Rodriguez	10	35	Notario
„	D. Andrés Cabo	10		Médico
„	D. Ramon Gonzalez	5		Cura párroco
Canedo	D. Manuel Fernandez Feijóo	5	5	Propietario
Ribadavia	D. Castor Sanchez Povadura	5		Boticario
„	D. Manuel Martinez Varela	5	15	Médico
„	D. Francisco G. Moure	5		Propietario
	Ayuntamiento de la Arnoya	10	10	„
	Idem de Melon	20	20	„
	Idem de Montederramo	25	25	„
	Idem de Maceda	60	60	„
	Idem de Baños de Molgas	49'50	49'50	„
	Idem de Esgos	25	25	„
	Idem del Castro	15		„
Castro	D. Juan Luis Rodriguez	5	25	Propietario
„	D. Fermin Rodriguez	5		idem
Rio	D. Casiano Quevedo	5	5	idem
	Total.	274'50	274'50	

Orense 11 Octubre de 1893. —El primer Jefe, Francisco Caramelo Miramontes

TRIBUNALES

MUNICIPALES

Don Castor Gonzalez Cabido, Secretario del Juzgado municipal de Laza.

Certifico: Que en el juicio verbal de que se hará mencion, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Laza á dieciocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres. El señor don Benito Gonzalez Pazos, Juez municipal de la misma y su término, ha visto las precedentes diligencias de juicio declarativo verbal seguido entre partes de la una como demandante Juan Rodriguez Rua, casado, labrador, de cuarenta y cinco años de edad y vecino de esta villa, y de la otra como demandado Pedro Rodriguez Alonso, tambien casado, labrador, mayor de edad y de la misma vecindad, ausente actualmente en ignorado paradero y constituido en rebeldía, sobre reclamacion de ciento treinta pesetas con más el interés legal, demora, y

Fallo: que estimando la demanda debo de condenar y condeno en su rebeldía al demandado Pedro Rodriguez Alonso, á que pague al demandante Juan Rodriguez Rua, la cantidad de ciento treinta pesetas que se le reclaman como procedente de la venta de un mulo al fiado con más el interés legal del seis por ciento anual, desde el mes de Septiembre inclusive de mil ochocientos ochenta y nueve, en que incurrió en mora, hasta su total solvencia, con imposicion de costás al propio demandado. Se ratifica el embargo preventivo practicado en dinero metálico correspondiente al deudor con fecha treinta de Agosto último.

Notifíquese la presente personalmente al demandado rebelde si fuere habido y lo solicitase la parte contraria, ó en otro caso, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres, de la ley citada de Enjuiciamiento civil. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.= Benito Gonzalez.»

Cuya sentencia ha sido pronunciada en el mismo dia de su fecha.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, á los efectos prevenidos en los artículos citados, mediante la rebeldía del demandado, expido la presente que firmo en Laza á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres. —Castor Gonzalez.—V.º B.º: El Juez municipal, Benito Gonzalez.

—

En el juicio verbal tramitado á instancia de don José Rodriguez Penin, actual cura párroco de Medeiros, con los herederos de Manuel Cuquejo Veloso, de Santiago, de este distrito, sobre pago de pesetas, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la audiencia del Juzgado municipal de Calvos de Randin á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres. El Señor Don José Martinez Martinez, Juez municipal de este distrito, ha visto estos autos de juicio verbal propuesto por Don José Rodriguez Penin, actual cura párroco de Santa María de Medeiros, en el distrito de Monterrey, contra los hijos y herederos de Manuel Cuquejo Veloso, Bernardo, Domingo, Francisco y José Cuquejo Alvarez, vecinos de Santiago de este distrito, estos dos rebeldes, sobre reclamacion de ciento setenta y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos, procedentes de los derechos de estola y pie de altar, asistencias al entierro, misas, cabo de año y cera, cuyas cantidades individualmente se señalan en la demanda, que los demandados son en deber al demandante, por antemí el Secretario, dijo:

Fallo: que estimando procedente la demanda inicial, debia de condenar y condeno á los demandados Bernardo, Domingo, Francisco y José Cuquejo Alvarez, como hijos y herederos de su difunto padre Manuel Cuquejo Veloso, paguen dentro de quinto dia en que esta cause ejecutoria las ciento setenta y cinco pesetas y setenta y cinco céntimos reclamados, al demandante don José Rodriguez Penin, con las costas.

Notifíquese ésta á las partes y en cuanto á los rebeldes, obsérvese lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Martinez.»

Y cumpliendo lo mandado en providencia de hoy, para que la sentencia inserta sirva de notificacion al Francisco y José Cuquejo Alvarez, se expide el presente edicto que será inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia. Calvos de Randin á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.— El Juez municipal, José Martinez.—De su orden, José Benito Gomez.

Imprenta LA POPULAR